

C.A. de Valdivia.

Valdivia, treinta de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, teniendo presente y considerando:

1) Comparece don Luis Alejandro Parra Muñoz, abogado, en representación de doña , ex Cabo 2° de Carabineros de dotación de la Tenencia de Carreteras Valdivia Norte, y deduce acción constitucional de protección en contra de don , Coronel de Carabineros y Prefecto de la Prefectura de Carabineros Valdivia N° 23, por la dictación de la Resolución Exenta N° 452, de 20 de junio de 2026, que aplicó a su representada la medida disciplinaria de baja por conducta mala con efectos inmediatos, acto que estima ilegal y arbitrario y vulneratorio de las garantías de los numerales 1°, 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sostiene que no concurren los requisitos copulativos del artículo 127 N° 4, inciso quinto, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8, que se la sancionó antes de investigar con infracción del artículo 84 bis, inciso segundo, de la Ley N° 18.961, y que el acto omitió las circunstancias en que la conducta se produjo. Solicita dejar sin efecto la resolución sólo en cuanto dispone la baja, su reincorporación, y que la eventual sanción expulsiva únicamente pueda decretarse una vez afinado el sumario administrativo, con costas.

2) Que, evacuando el informe requerido, compareció don , abogado de Carabineros de Chile, solicitando el rechazo de la acción, con expresa condenación en costas, por haber obrado la autoridad dentro de sus atribuciones reglamentarias, tener la medida carácter condicional y revocable mientras se sustancia el sumario administrativo N° 23742/1, y carecer la recurrente de un derecho indubitado que amparar, tratándose además de una materia de lato conocimiento.

3) Que la acción de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUNCRXMJHT

resultando requisito indispensable de la acción un acto u omisión ilegal — esto es, contrario al ordenamiento jurídico— o arbitrario —producto del mero capricho de quien incurre en él—, que provoque alguna de las situaciones o efectos indicados, afectando una o más de las garantías protegidas, así como la titularidad, por parte de quien recurre, de un derecho indubitado y preexistente. Se trata, además, de una acción conservativa y de urgencia, mas no declarativa.

4) Que, delimitado así el marco de este arbitrio, resulta determinante consignar que la Resolución Exenta N° 452 no constituye el acto terminal de un procedimiento administrativo afinado, sino una medida adoptada en el curso de uno que se encuentra en plena tramitación. En efecto, por Orden de Sumario N° 23742/1, de 22 de junio de 2026, el propio Prefecto recurrido dispuso instruir sumario administrativo tendiente a esclarecer la forma, circunstancias y responsabilidades de los hechos, designando fiscal instructor, proceso que a la fecha de esta sentencia no ha concluido y en el que, según dan cuenta los antecedentes, se han seguido practicando diligencias.

5) Que la propia resolución impugnada, en su letra C.1, deja constancia de que la baja tiene carácter condicional y queda sujeta al resultado final de dicho sumario, asistiendo a la afectada el derecho a contestar los cargos y a ejercer las instancias de impugnación a partir de la notificación de la vista fiscal, en la forma y plazos que regula el Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15. En el mismo sentido, el inciso final del artículo 127 del Reglamento N° 8 ordena el reintegro del funcionario en el grado que tenía si en definitiva se le aplicare una sanción que no importe su baja, determinándose su ubicación en el escalafón y computándose el tiempo que permaneció alejado. A ello se añade que el artículo 84 sexies de la Ley N° 18.961 habilita a reclamar de las medidas disciplinarias expulsivas ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6) Que, en consecuencia, la recurrente conserva íntegros sus derechos a formular descargos, a rendir prueba y a deducir los recursos que la reglamentación franquea, sede en la cual podrá hacer valer todas las circunstancias que invoca en estos autos, esto es, la autorización que le otorgó el suboficial de segunda guardia, la contingencia que motivó su salida, las condiciones materiales del cuartel a esa hora y la ponderación de su hoja



de vida. Pronunciarse en esta oportunidad sobre la procedencia y proporcionalidad de la medida importaría anticipar un juicio acerca de materias que el procedimiento administrativo en curso está precisamente llamado a resolver, existiendo a su respecto vías de impugnación idóneas que aún no han sido agotadas, todo lo cual resulta ajeno a la naturaleza cautelar y no declarativa de esta acción.

7) Que, sin perjuicio de lo razonado, tampoco se advierte la ilegalidad denunciada. La competencia del Prefecto recurrido para imponer la medida al personal de nombramiento institucional de su dependencia emana de los artículos 16, inciso tercero, y 35 N° 4 letra c) del Reglamento de Disciplina N° 11, y su facultad para ordenar la instrucción de sumarios, del artículo 3 letra e) del Reglamento N° 15, contemplando el artículo 43 letra d) de la Ley N° 18.961 el retiro absoluto por sanción disciplinaria de carácter expulsivo. El acto fue dictado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y con expresión de sus fundamentos de hecho y de derecho.

8) Que las restantes alegaciones no alteran lo concluido. La suspensión del pago de remuneraciones es consecuencia natural de la separación del servicio, conforme al artículo 33, inciso primero, de la Ley N° 18.961, y tales estipendios se devengarán retroactivamente si en definitiva se dispone la reincorporación, de modo que no existe privación definitiva ni irreparable del derecho invocado. La desigualdad denunciada se construye sobre un caso ocurrido en otra ciudad, cuyos antecedentes no obran en autos y que, según lo informado, no resulta análogo. Y en cuanto a la perspectiva de género, si bien la declaración sumarial corrobora la contingencia biológica que la recurrente señala como origen de su salida, el reproche disciplinario recae sobre la conducción de un vehículo institucional sin habilitación y no sobre su condición de mujer, correspondiendo a la Fiscalía Administrativa ponderar aquella circunstancia al resolver.

9) Que, en definitiva, encontrándose pendiente el procedimiento administrativo llamado a establecer la responsabilidad de la recurrente y la sanción que en derecho corresponda, y no habiéndose acreditado que el acto impugnado sea producto del mero capricho de su autor ni que exceda el marco de competencias que el ordenamiento reglamentario confiere a la autoridad recurrida, la presente acción no puede prosperar.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que se **rechaza**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por don Luis Alejandro Parra Muñoz, en representación de doña , en contra de don , Coronel de Carabineros y Prefecto de la Prefectura de Carabineros Valdivia N° 23.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Karina Ormeño Soto, quien fue de opinión de acoger la acción constitucional de protección, teniendo para ello presente que el artículo 23 N° 2 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11 contempla un catálogo graduado de medidas disciplinarias, que se extiende desde la amonestación hasta la baja por conducta mala, comprendiendo la reprensión, el arresto de hasta treinta días y el licenciamiento por razones de ética profesional; y que la resolución impugnada, al optar derechamente por la de mayor entidad, no expresa razón alguna que permita comprender por qué se descartaron esas medidas intermedias, omisión que priva de sustento al juicio de proporcionalidad que semejante decisión supone y torna arbitraria la determinación adoptada. En consecuencia, estuvo por acoger la acción y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 452, de 20 de junio de 2026, sólo en cuanto dispuso la baja por conducta mala con efectos inmediatos, ordenando la reincorporación de la recurrente al servicio activo mientras no se afine el sumario administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-723-2026.

 Karina Irene Ormeño Soto Ministro(P) Corte de Apelaciones Treinta de julio de dos mil veintiséis 14:07 UTC-4 	 Marcela Paz Ruth Araya Novoa Ministro Corte de Apelaciones Treinta de julio de dos mil veintiséis 14:04 UTC-4 
--	---



Claudio Eugenio Aravena Bustos

Abogado

Corte de Apelaciones

Treinta de julio de dos mil veintiséis
14:05 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUNCRXMJHT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Karina Irene Ormeño S., Ministra Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, treinta de julio de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a treinta de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNUNCRXMJHT